



Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio de 2007

Incluye Fe de erratas al Decreto 935-07 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 2 de febrero de 2008

DECRETO No. 953-07 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO No.
953/07 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, quedando en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO I

NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Chihuahua es un organismo público descentralizado, con domicilio legal en la capital del Estado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la ley le confiere.

ARTÍCULO 2. La Universidad gozará de autonomía para gobernarse, expedir sus propios reglamentos, elegir a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene como objeto:



- I. Impartir la educación superior para formar profesionistas, académicos, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, científico, tecnológico, económico y cultural del Estado y de la Nación, respetando el principio de libertad de cátedra e investigación;
- II. Proporcionar a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados: La justicia, la democracia, la honestidad, la solidaridad y el bien común, el respeto a la pluralidad de las ideas y el espíritu de servicio a la comunidad;
- III. Participar en la conservación y transmisión de la cultura;
- IV. Fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística;
- V. Promover el desarrollo y transformación sociales;
- VI. Fomentar la conciencia cívica, así como la transparencia y acceso a la información pública;
- VII. Coadyuvar con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, especialmente las de carácter educativo;
- VIII. Promover la conservación y sustentabilidad de los recursos naturales, y la protección del medio ambiente; y
- IX. Actuar conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública, como medio para el logro de una educación superior democrática e incluyente.

ARTÍCULO 4. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, modificar, decidir y ejecutar sus políticas académicas, de investigación, de extensión, difusión y administración;
- II. Otorgar grados académicos, expedir certificados de estudio, cartas de pasante y títulos profesionales, así como reconocer validez a los estudios realizados en otras instituciones nacionales y extranjeras;
- III. Crear o modificar las Estructuras Académicas y de Extensión que estime conveniente y regular las diferentes modalidades educativas;
- IV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- V. Gestionar y allegarse recursos para su sostenimiento, así como determinar los derechos, participaciones y cuotas por los servicios que preste;
- VI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, permanencia y egreso de sus alumnos, mediante los reglamentos respectivos;
- VII. Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo; y
- VIII. Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan.



[Artículo reformado en sus fracciones VI, VII y adicionado con una fracción VIII mediante Decreto No. 414-2011 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 70 del 31 de agosto de 2011]

TÍTULO II
ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 5. La comunidad universitaria se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados.

ARTÍCULO 6. La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Las Unidades y Estructuras Académicas y de Extensión existentes y las que se establezcan con el propósito de impartir docencia, generar investigación y realizar extensión y difusión de la cultura, en los términos y especificaciones de las disposiciones reglamentarias y de las políticas académicas universitarias que correspondan;
- II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Consejos y organismos que se estimen necesarios.

TÍTULO III
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- IV. En general quienes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:

- I. El Rector, quien será su Presidente;
- II. Los Directores de las Unidades Académicas;
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Unidades Académicas;
- IV. El Presidente del Patronato;



- V. Un representante del Sindicato del personal académico;
- VI. Un representante del Sindicato del personal administrativo;
- VII. El Secretario General, quien lo será también de este Consejo.

Sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario General y del Presidente del Patronato, quienes sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir y reformar los reglamentos generales que se deriven de esta Ley, así como los reglamentos interiores o particulares que emanen de los generales y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación, así como cuidar su exacta observancia;
- II. Conocer el Plan de Desarrollo Universitario, formulado por el Rector dentro de los primeros seis meses de iniciado su período;
- III. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquier otra autoridad universitaria;
- IV. Aprobar y modificar, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos;
- V. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad;
- VI. Designar, a propuesta formulada por el Rector, a los miembros del Patronato de la Universidad, y removerlos en su caso;
- VII. Crear, modificar y suprimir Unidades Académicas y de Extensión;
- VIII. Aprobar la creación o modificación de programas académicos;
- IX. Designar y remover al Rector y a los Directores de las Unidades Académicas;
- X. Crear, modificar y suprimir dependencias de la administración central de la Universidad;
- XI. Resolver la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- XII. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XIII. Conceder licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días naturales por causa justificada, una vez por año;
- XIV. Nombrar al Auditor Externo de la terna propuesta por el Patronato de la Universidad;
- XV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XVI. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria cuando lo juzgue conveniente;



XVII. En general, conocer de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria; y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 10. Las votaciones del Consejo Universitario se efectuarán mediante voto secreto; sin embargo, el voto podrá expresarse públicamente cuando los Consejeros hayan recibido esta instrucción del sector de la comunidad que los designó.

ARTÍCULO 11. Los Consejeros Universitarios maestros, alumnos y sindicales, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Los suplentes podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hubieren ejercido su cargo.

No podrán ser Consejeros Universitarios por elección quienes sean funcionarios de la Administración Central, de las Unidades Académicas y de Extensión.

ARTÍCULO 12. Los Consejeros Universitarios a que se refiere el artículo anterior, serán electos junto con sus suplentes. Su nombramiento es revocable por el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus respectivas bases. El suplente de cada Consejero Director será el maestro de mayor antigüedad de la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 13. Si no se hace la elección de los Consejeros Universitarios cuando concluya el período correspondiente, el Rector convocará a las bases para que dentro del término de un mes hagan la designación. La representación quedará vacante hasta que se cumpla con lo anterior.

ARTÍCULO 14. El Reglamento respectivo fijará los requisitos necesarios para ser Consejero, así como el procedimiento para su designación.

ARTÍCULO 15. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones en los términos del Reglamento respectivo y celebrará sesiones ordinarias durante los períodos comprendidos entre los meses de septiembre a diciembre y de febrero a mayo.

ARTÍCULO 16. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los Consejeros. En este último caso, presentarán al Rector la solicitud por escrito, indicando los asuntos a tratar para que expida la convocatoria. Si el Rector no lo hace durante los tres días hábiles siguientes, podrán hacerlo los solicitantes y la sesión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 17. Habrá quórum legal con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y, en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros asistentes, salvo los casos de votaciones especiales previstas por esta Ley.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

ARTÍCULO 19. El Rector es el representante legal de la Universidad y durará en su cargo seis años y en ningún caso podrá ser reelecto.



ARTÍCULO 20. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta y cinco años al momento de la elección;
- III. Poseer como mínimo el grado de Licenciatura;
- IV. Gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito doloso a una pena de más de un año de prisión; pero si se trata de peculado, enriquecimiento ilícito, robo, fraude, administración fraudulenta, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitarán para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- VI. No haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. El encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección, cargo público o de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTÍCULO 21. La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En la primera semana del mes de mayo del último año de su gestión, el Rector expedirá convocatoria para elegir al nuevo Rector, en la cual se señalará un término de cinco días naturales para que los Consejos Técnicos, previa auscultación de sus bases, propongan candidatos. En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a los Consejos, para que en un plazo igual designen candidatos para completar por lo menos una terna;
- II. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las propuestas, el Rector citará a sesión del Consejo Universitario para celebrarse dentro de los cinco días naturales siguientes, dándole a conocer la lista de los candidatos y su currículum respectivo. En la sesión, cada consejero votará por un solo candidato y con los que obtengan mayor número de votos se integrará una terna;
- III. El Consejo Universitario se reunirá para elegir Rector dentro de los siguientes cinco días naturales de integrada la terna. Será electo el candidato que en primera o segunda votación obtenga los dos tercios de los sufragios. En caso contrario, se sesionará al siguiente día hábil y el Rector electo será quien obtenga mayoría de votos.

En ningún caso la elección se realizará dentro de los períodos de vacaciones o exámenes.

ARTÍCULO 22. La elección del Rector podrá impugnarse en el caso de que no se cumpla con las disposiciones de este Capítulo. Los miembros del Consejo que representen cuando menos la tercera parte podrán impugnarla dentro de los ocho días hábiles siguientes.



En este caso, se convocará a sesión del Consejo con un intervalo de cinco días naturales a partir de la impugnación. La nulidad deberá fundarse debidamente y deberá declararse por las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 23. Corresponde al Rector:

- I. Convocar al Consejo Universitario, presidirlo y ejecutar sus acuerdos;
- II. Contar en el Consejo Universitario con voto ordinario y de calidad;
- III. Ejercer las facultades de mandatario general de la Universidad con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio en los términos del artículo 93 de esta Ley, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la ley, teniendo incluso la facultad de presentar querellas, promover y desistirse del Juicio de Amparo, suscribir títulos de crédito, así como otorgar mandatos o poderes en materia de pleitos y cobranzas y actos de administración;
- IV. Celebrar todo tipo de convenios y contratos para el cumplimiento de los fines de la Universidad, con las limitaciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás normatividad aplicable;
- V. Solicitar por sí, o a petición de la parte interesada, la reconsideración de las decisiones del Consejo Universitario para el efecto de que examine nuevamente el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se emitió el acuerdo recurrido. La decisión del Consejo será definitiva;
- VI. Designar y remover al Secretario General, al Abogado General, a los Directores de Área y demás funcionarios de la Administración Central de la Universidad;
- VII. Nombrar y remover al personal de confianza de la Universidad, a excepción de los funcionarios electos para un período determinado;
- VIII. Proponer la terna, al Consejo Universitario, para la designación de los miembros del Patronato;
- IX. Designar, a propuesta de los Directores, a los Secretarios y demás funcionarios de las Unidades Académicas;
- X. Conceder licencias o permisos con o sin goce de sueldo, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- XI. Dirigir la administración de la Universidad, atendiendo invariablemente a los principios de transparencia y acceso a la información pública;
- XII. Reunir y presidir al Consejo de Directores para aquellos asuntos cuya importancia y trascendencia así lo requieran;



- XIII. Presentar ante el Consejo Universitario el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XIV. Presentar ante el Consejo Universitario el Plan de Desarrollo Universitario;
- XV. Ejercer las partidas de egresos que el presupuesto señale;
- XVI. Otorgar becas, previo estudio socioeconómico o dictamen de la Dirección Académica;
- XVII. Rendir anualmente informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Universitario y darles difusión conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública;
- XVIII. Autorizar, en unión con el Secretario General, títulos, grados, diplomas y demás documentos oficiales, así como certificar la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad;
- XIX. Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que emanen del Consejo Universitario y de cualquier autoridad universitaria, así como de las demás disposiciones aplicables a la Universidad dentro del orden jurídico estatal y nacional, y vigilar que la Comunidad Universitaria cumpla sus obligaciones; y
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley o sus reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 24. Las ausencias del Rector serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días naturales, por el Secretario General de la Universidad;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Universitario, con carácter de Rector interino. Las faltas que excedan de este último término se considerarán definitivas;
- III. Si la ausencia es definitiva y se verifica dentro de los cuatro primeros años del período del Rector, el Secretario General de la Universidad, o bien una tercera parte de los miembros del Consejo Universitario, citarán a sesión extraordinaria para que el Consejo Universitario designe a uno de sus miembros como encargado del despacho de Rectoría y convoque dentro de un término de cinco días hábiles a elecciones conforme el procedimiento que señala este Capítulo, para elegir al Rector que concluya el período; y
- IV. Si la ausencia es definitiva y se verifica en los dos últimos años del período del Rector, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes en que se da la ausencia, designará de entre sus miembros al Rector que concluya el período.

ARTÍCULO 25. Procede la destitución del Rector cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Emplear indebidamente los bienes de la Universidad;
- II. Incumplir con las obligaciones a su cargo;



- III. Dejar de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, IV, VII, VIII y IX del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 26. La destitución del Rector se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia de la causal deberá ser presentada ante el Consejo Universitario cuando menos por la tercera parte de sus miembros en ejercicio, mediante escrito fundado y motivado;
- II. Presentada la denuncia conforme a la fracción anterior, se citará a sesión del Consejo Universitario en los términos del artículo 16 de esta Ley, sometiendo dicha denuncia a votación para que el Consejo determine, por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede abrir la investigación, caso en el cual se integrará una comisión especial con dos Directores, dos Consejeros Maestros, cuatro Consejeros Alumnos, los Consejeros Sindicales y el Consejero del Patronato, para que formulen el dictamen respectivo, oyendo previamente al Rector y otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y todos los elementos de convicción que estime convenientes, así como formular alegatos;
- III. Para que se pueda decidir la destitución del Rector, deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por dos tercios de los presentes;
- IV. El día de la presentación del dictamen, el Consejo sesionará presidido por un Consejero Maestro designado en el acto; se escuchará el dictamen, se oír a las partes y se dictará resolución;
- V. Una vez resuelta la destitución, se procederá en los términos de las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley, según corresponda.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS**

ARTÍCULO 27. En cada Unidad Académica la máxima autoridad es el Consejo Técnico integrado por el Director, tres Consejeros Maestros y tres Consejeros Alumnos, con sus respectivos suplentes, en el caso de que existan hasta tres carreras. Si hay más de tres, se elegirá un Consejero Maestro y un Consejero Alumno por cada una, con sus respectivos suplentes. También formarán parte del Consejo Técnico un Consejero Maestro y un Alumno por división de posgrado.

El Consejo Técnico, además, contará con un secretario que será designado por el Director de la Unidad Académica de que se trate, de entre los Secretarios de Área de la misma, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 28. Los Consejeros Técnicos Maestros y Alumnos serán nombrados por sus bases. Su nombramiento podrá ser revocado con el acuerdo de la mayoría de la totalidad de sus representados.

ARTÍCULO 29. No podrán ser Consejeros Técnicos los Secretarios de las Unidades Académicas, los Coordinadores de Área y los funcionarios de la Rectoría.

El Consejero Técnico suplente entrará en funciones en ausencia del Consejero Propietario. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2008]**



ARTÍCULO 30. Los Consejeros Técnicos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2008]**

ARTÍCULO 31. El quórum legal para las sesiones de los Consejos Técnicos será cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 32. Las votaciones del Consejo Técnico serán mediante voto secreto, pero podrán emitirse públicamente cuando los Consejeros hayan recibido esa instrucción de sus bases.

ARTÍCULO 33. En caso de que el Director no convoque al Consejo Técnico, cuando lo haya solicitado por lo menos la tercera parte de sus integrantes, estos podrán hacerlo directamente para que la sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Resolver en primera instancia los asuntos de las Unidades Académicas que sean de su competencia;
- II. Elaborar los proyectos de Reglamentos Interiores o sus reformas, conforme a la Ley y los reglamentos generales, y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Conocer el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica, formulado por el Director dentro de los primeros seis meses de iniciado su período;
- IV. Elaborar y modificar planes de estudio y elevarlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- V. Aprobar los programas de las asignaturas que se imparten en las Unidades Académicas;
- VI. Crear, modificar y suprimir dependencias de la Unidad Académica;
- VII. Integrar, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, la terna que será enviada al Consejo Universitario para la designación del Director de la Unidad Académica;
- VIII. Proponer, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, los candidatos a Rector;
- IX. Designar a la comisión dictaminadora de los exámenes de oposición y evaluación de méritos, en la que deberá participar un representante de la Dirección Académica de la Universidad;
- X. Proponer al Rector los nombramientos definitivos de los catedráticos, investigadores y demás personal académico, previo examen de oposición y evaluación de méritos de los candidatos, así como su remoción y destitución;
- XI. Conocer el Informe que rinda anualmente el Director de la Unidad Académica; y
- XII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos le asignen.

CAPÍTULO V **DE LOS DIRECTORES DE UNIDADES ACADÉMICAS**



ARTÍCULO 35. Los Directores de Unidades Académicas durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 36. Los Directores de las Unidades Académicas serán designados por el Consejo Universitario, de las ternas que presenten los Consejos Técnicos respectivos.

ARTÍCULO 37. Para ser Director de Unidad Académica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años al momento de la elección;
- III. Gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito doloso a pena de más de un año de prisión; pero si se trata de peculado, enriquecimiento ilícito, robo, fraude, administración fraudulenta, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura o su equivalente;
- V. Haber sido maestro de la Unidad Académica por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación;
- VI. No haber ocupado el cargo de Director de ese Plantel. El encargado del despacho no será considerado Director para los efectos de elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección, cargo público o de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones de los Directores de las Unidades Académicas:

- I. Representar a la Unidad Académica;
- II. Dirigir la administración de la Unidad Académica, conforme a las políticas generales de la Universidad y los lineamientos emitidos por la Administración Central, atendiendo invariablemente a los principios de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Convocar al Consejo Técnico, presidirlo y ejecutar sus acuerdos, teniendo derecho al voto ordinario y al de calidad en su caso;
- IV. Solicitar por sí, o a petición de la parte interesada, la reconsideración de las decisiones del Consejo Técnico, para que se examine de nuevo el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se emita el acuerdo impugnado;
- V. Formar parte del Consejo Universitario;



- VI. Proponer al Rector el nombramiento, remoción o destitución de los Secretarios, funcionarios, personal de confianza y administrativo de su Unidad Académica. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien sólo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación;
- VII. Nombrar a los maestros interinos por un plazo no mayor de un año, lo cual deberá ser ratificado por el Consejo Técnico en la próxima sesión. Si el interinato excede de ese tiempo, se procederá conforme a la fracción X del artículo 34 de la presente Ley;
- VIII. Conceder licencias o permisos al personal académico por un término no mayor de treinta días naturales;
- IX. Rendir semestralmente los informes financieros y, anualmente las demás actividades ante el Consejo Técnico;
- X. Presentar ante el Consejo Técnico el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica;
- XI. Presentar al Consejo Técnico para su revisión, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y enviarlo al Consejo Universitario para su aprobación;
- XII. Ejercer las partidas del presupuesto autorizado;
- XIII. Difundir entre los maestros, investigadores, alumnos y trabajadores de la Institución esta Ley Orgánica y sus reglamentos, vigilando su debido cumplimiento; y
- XIV. Las demás que esta Ley o sus reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 39. Los Directores constituyen el Consejo de Directores, con facultades consultivas. El Consejo será presidido por el Rector.

ARTÍCULO 40. Las ausencias del Director serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Secretario que el Consejo Técnico designe como encargado del despacho;
- II. Si excede de treinta días naturales, pero no de seis meses, la ausencia será suplida por la persona que designe el Consejo Técnico con el carácter de encargado del despacho. Si excede de este último término, se considerará ausencia definitiva;
- III. Si la ausencia es definitiva y se verifica dentro de los primeros cuatro años del período del Director, el Consejo Técnico designará al catedrático de mayor antigüedad para que se haga cargo del despacho y convoque, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a elecciones en la forma prevista por esta Ley y el reglamento respectivo, para elegir al Director que concluya el período;
- IV. Si la ausencia es definitiva y se verifica dentro de los dos últimos años del período del Director, el Consejo Técnico designará al catedrático de mayor antigüedad para que se haga cargo del despacho y cite a sesión extraordinaria del Consejo Técnico para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, realice la integración de una terna que remitirá al Consejo Universitario para que sea éste quien designe al Director que concluya el período.



ARTÍCULO 41. El Consejo Universitario podrá destituir a los Directores de las Unidades Académicas por causas graves o al demostrarse que ya no reúnen los requisitos para ejercer el cargo. En estos casos deberá oírse previamente al interesado y al Consejo Técnico respectivo.

Para acordar la destitución deberá contarse con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de los Consejeros Universitarios con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por cuando menos dos tercios de los presentes.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

ARTÍCULO 42. El Patronato es un órgano de la Universidad con autonomía funcional y tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los fines de aquélla, particularmente en la obtención y fiscalización de recursos financieros y patrimoniales conforme a su propio reglamento, debiendo rendir informes al Consejo Universitario cuando éste lo juzgue conveniente.
Las facultades del Patronato serán las que se deriven de esta Ley y su reglamento respectivo, las cuales atenderán al objeto referido en el presente artículo.

ARTÍCULO 43. Los miembros del Patronato serán elegidos por el Consejo Universitario de la terna que le proponga el Rector. El número de Patronos y los requisitos para su designación quedan remitidos a lo establecido por su propio reglamento para estos casos.

La remoción de los miembros del Patronato se hará, previa audiencia de los interesados, por causa debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 44. Para ocupar el cargo de Secretario General de la Universidad deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Rector.

ARTÍCULO 45. Son atribuciones del Secretario General:

- I. Auxiliar directamente al Rector en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las instrucciones giradas por éste;
- II. Suplir al Rector en las ausencias que no excedan de treinta días, asumiendo las facultades del mismo;
- III. Firmar conjuntamente con el Rector, títulos, grados, diplomas y otros documentos que expida la Universidad;
- IV. Participar como Secretario del Consejo Universitario, turnando y dando seguimiento a los asuntos que se presenten ante dicha autoridad, así como levantar y firmar las actas de las sesiones y llevar el archivo del mismo;
- V. Expedir copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Universidad; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII



DE LOS DIRECTORES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DE ÁREA

ARTÍCULO 46. En la Universidad operarán las cinco Áreas siguientes: Académica, de Investigación y Posgrado, de Extensión y Difusión Cultural, Administrativa, y de Planeación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 47. Cada Área se integra por un Director y un Consejo Consultivo. El Director será designado y removido por el Rector, ante quien será responsable del correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 48. Para ser Director de Área se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una antigüedad no menor de tres años de prestar servicios administrativos, académicos o de investigación en la Universidad.

ARTÍCULO 49. En los Consejos Consultivos de Área participarán todas las Unidades Académicas de la Universidad por conducto de los Secretarios o Coordinadores que desarrollen actividades equivalentes en sus planteles. Sus funciones serán de asesoría para las autoridades universitarias en sus respectivos campos y sesionarán bajo la presidencia del Director del Área correspondiente, salvo que concurra el Rector, en cuyo caso será éste quien presida la sesión. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 50. El Director Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir los objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma, niveles y modalidades de la educación que imparta la Universidad;
- II. Formular el Proyecto Académico Universitario;
- III. Promover proyectos para la capacitación y actualización de los profesores;
- IV. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento del servicio de control escolar y los servicios de apoyo académico;
- V. Expedir certificados de estudios a los universitarios;
- VI. Plantear al Rector la creación y modificación de los servicios académicos que preste la Universidad;
- VII. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de los sistemas de admisión, evaluación y titulación de los alumnos de la Universidad e instituciones incorporadas e implementar, en su caso, las medidas tendientes a su cumplimiento;
- IX. Planear y supervisar la operatividad del sistema universitario de bibliotecas;
- X. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Académico; y
- XI. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 51. El Director de Investigación y Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la definición de políticas universitarias de investigación y posgrado;



- II. Promover proyectos para la capacitación y actualización de los profesores de posgrado;
- III. Gestionar los apoyos necesarios para el desarrollo de la investigación universitaria;
- IV. Promover y vincular las actividades de investigación a la satisfacción de las necesidades de la sociedad;
- V. Promover y vincular las actividades de investigación y posgrado con instituciones nacionales y extranjeras;
- VI. Evaluar los programas de posgrado y dar seguimiento a los proyectos de investigación;
- VII. Promover y coordinar a grupos de investigación multidisciplinarios;
- VIII. Vincular los programas de posgrado y proyectos de investigación con las actividades de las otras Direcciones de Área;
- IX. Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado; y
- X. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 52. El Director de Extensión y Difusión Cultural tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la definición de objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma y modalidades de la Extensión y la Difusión Cultural que realice la Universidad;
- II. Promover y coordinar los trabajos editoriales;
- III. Instrumentar los medios que le permitan a la Universidad participar en el rescate, mantenimiento, conservación, análisis, evaluación y difusión de los valores culturales de la entidad;
- IV. Participar en el proceso de planeación y evaluación en materia de servicio social que preste la Universidad;
- V. Vincular los programas de extensión, consultoría y servicios universitarios con los sectores sociales;
- VI. Participar en la promoción y coordinación de actividades culturales, cívicas, sociales y deportivas de la Universidad;
- VII. Coordinar las actividades del seguimiento de los egresados de la Universidad;
- VIII. Coordinar los trabajos de Radio y Televisión universitaria;
- IX. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Extensión y Difusión; y
- X. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.



ARTÍCULO 53. El Director Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir los servicios de carácter administrativo y financiero de la Universidad;
- II. Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas de la Universidad;
- III. Vincular sus programas y proyectos con las actividades de otras Direcciones de Área;
- IV. Formular el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos, y remitirlo al Rector;
- V. Proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la administración, con sujeción al presupuesto;
- VI. Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la Administración Central;
- VII. Formular y supervisar el inventario del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Administrativo; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 54. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la determinación de las políticas universitarias de planeación y desarrollo institucional;
- II. Formular y dar seguimiento al Plan de Desarrollo Universitario;
- III. Coordinar la participación de la Universidad en los programas convocados por otras instancias públicas o privadas, orientados al desarrollo institucional de la educación superior;
- IV. Apoyar a las Unidades Académicas en la formulación y seguimiento de sus planes de desarrollo, así como en los planes de desarrollo de cada programa educativo;
- V. Coordinar la elaboración de los informes que deban presentar al Rector;
- VI. Participar en la gestión y coordinación con otros organismos e instituciones relacionados con la educación superior;
- VII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Planeación; y
- VIII. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
CAPÍTULO I
DEL PERSONAL ACADÉMICO



ARTÍCULO 55. El personal académico se integra por quienes prestan sus servicios de docencia o investigación a la Universidad, los cuales conformarán el Claustro de Maestros en la Unidad Académica respectiva.

ARTÍCULO 56. El personal académico goza de libertad de cátedra e investigación y el derecho a la autonomía sindical. Sus relaciones de trabajo con la Universidad se regulan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento Jurídico, sus reglamentos y por el Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 57. El personal académico disfrutará de las percepciones previstas en el presupuesto de la Universidad para cada categoría. Los académicos de carrera que sean designados para puestos administrativos en la Universidad, únicamente percibirán el sueldo de la categoría superior y al terminar su encargo tendrá derecho a reintegrarse a su plaza de base.

ARTÍCULO 58. Los académicos que desempeñen cargos de funcionarios de la Universidad, al término de su gestión no podrán percibir ninguna remuneración, prestación o compensación por los servicios que hayan prestado, salvo las de seguridad social que les corresponde conforme a la ley. Toda disposición en contrario será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 59. Los Claustros de cada Unidad Académica serán convocados y presididos por el Director. Para sesionar deberán concurrir cuando menos la mitad más uno de sus miembros y en el supuesto de que no se integre el quórum, se convocará por segunda ocasión para reunirse durante las siguientes veinticuatro horas hábiles, sesionando con los miembros presentes. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 60. Los maestros e investigadores que constituyan una tercera parte del personal académico de la Unidad Académica que corresponda podrán, mediante escrito que especifique los puntos a tratar, solicitar al Director que convoque al Claustro. Si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición, aquéllos estarán facultados para expedir la convocatoria.

ARTÍCULO 61. El personal académico designará a sus representantes ante los Consejos Universitario y Técnico y podrán revocar su nombramiento por acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus miembros. En ambos casos convocará el Director de la Unidad Académica y se procederá mediante voto secreto.

CAPÍTULO II **DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 62. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados administrativos, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este ordenamiento, sus reglamentos y el Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 63. Las condiciones generales de trabajo en el aspecto económico, se ajustarán a las posibilidades presupuestales de la Universidad.

ARTÍCULO 64. Se garantizará el derecho de autonomía sindical a los empleados administrativos sindicalizados de la Universidad.

ARTÍCULO 65. Son funcionarios de la Universidad el Rector, el Secretario General, el Secretario Particular, el Abogado General, los Directores de Área, los Coordinadores de Área, los Jefes de



Departamento, el Tesorero, los Directores y los Secretarios de las Unidades Académicas, así como los Coordinadores de las Unidades Académicas.

Son empleados de confianza las secretarías de cualquiera de los funcionarios antes mencionados, a excepción del personal adscrito a los Secretarios de las Unidades Académicas, así como todos los que se designen con tal carácter.

ARTÍCULO 66. Los nombramientos de los funcionarios y empleados de confianza se terminarán y quedarán sin efecto, sin responsabilidad para la Universidad, por terminación de la gestión o acuerdo de quien los designó.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 67. En la Universidad una persona no podrá desempeñar varios empleos por los que disfrute sueldo, salvo el personal académico de medio tiempo y de asignatura que preste sus servicios en dos o más planteles, siempre que la suma total de horas no exceda de cuarenta a la semana.

ARTÍCULO 68. El Rector, el Secretario General, el Abogado General, los Directores de Área, los Coordinadores de Área, los Directores y los Secretarios de las Unidades Académicas, y académicos de tiempo completo, no podrán ser servidores públicos fuera de la Universidad, ser dirigentes de partidos políticos ni ministros de algún culto religioso.

ARTÍCULO 69. El Rector, el Secretario General, el Abogado General, los Directores de Área, los Coordinadores de Área, los Directores y Secretarios de las Unidades Académicas, y académicos de tiempo completo, no podrán durante el tiempo de su encargo, por sí o por interpósita persona, cobrar honorarios en el ejercicio de su profesión, en asuntos relacionados con la Universidad.

ARTÍCULO 70. Los académicos de tiempo completo que cuenten con otra plaza académica en instituciones educativas federales, estatales o municipales, públicas o privadas, estarán obligados a cumplir con la carga académica que su rango les impone.

CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 71. Para ser alumno de la Universidad es necesaria la inscripción y permanencia con ese carácter, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 72. Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a:

- I. Recibir la educación que en los diversos niveles y especialidades imparte la Universidad;
- II. Usar adecuadamente las instalaciones y equipo destinados a la docencia, práctica e investigación;
- III. Obtener de las autoridades correspondientes la expedición de título o constancias que acrediten el avance de sus estudios y grado académico;
- IV. Recibir los estímulos, premios y distinciones que ofrezca la Universidad, de acuerdo a sus merecimientos;



- V. Formar parte de la Sociedad de Alumnos que corresponda, conforme a sus estatutos;
- VI. Votar por la elección y revocación de los Consejeros alumnos Universitarios y Técnicos que corresponda;
- VII. Fungir como Consejero Universitario o Técnico cuando reúna los requisitos correspondientes y haya sido electo para ese efecto;
- VIII. Recibir asesorías y tutorías; y
- IX. Los demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 73. El Director de cada institución convocará a elección de los Consejeros alumnos Universitarios y Técnicos y presidirá la comisión que vigile y califique el procedimiento electoral.

La comisión electoral se integra con un representante de la Sociedad de Alumnos y dos representantes por cada planilla o por un representante de cada candidato, en elección individual.

Se garantizará el voto secreto de los alumnos y el cómputo deberá hacerse ante la presencia de un Notario Público.

ARTÍCULO 74. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad:

- I. Entregar en tiempo y forma la documentación que les sea requerida por la Universidad;
- II. Concurrir puntualmente a clases y a las sesiones de prácticas e investigación;
- III. Cursar las materias comprendidas en los planes de estudio respectivos;
- IV. Cubrir las cuotas, colegiaturas y demás derechos que establezcan las autoridades competentes;
- V. Prestar el servicio social que corresponda;
- VI. Realizar las prácticas profesionales que correspondan;
- VII. Respetar dentro de los espacios y campus universitarios, las leyes de tránsito, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables, así como las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO V DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 75. Se considera egresado a quien haya cursado y aprobado algún plan de estudios que imparta la Universidad.

ARTÍCULO 76. Los egresados colaborarán en tareas de apoyo a la Universidad y tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de circunstancias, para desempeñar cargos dentro de la Universidad.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS



ARTÍCULO 77. Son derechos de los universitarios:

- I. Expresar libremente sus ideas;
- II. Formar coaliciones para la defensa y promoción de sus intereses individuales o colectivos;
- III. Acceder a la información pública de la Universidad, conforme a las disposiciones de la materia;
- IV. Contar con un seguro contra accidentes dentro de las instalaciones universitarias o cuando se representa a la Institución;
- V. Usar y disfrutar, de manera prioritaria, las instalaciones y servicios generales de la Universidad en la forma reglamentaria establecida; y
- VI. Los inherentes a la calidad con que participan en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 78. Son obligaciones de los universitarios:

- I. Actuar conforme a los intereses, principios y valores que rigen a la Universidad;
- II. Respetar la integridad física y moral de las personas en el ámbito territorial universitario;
- III. Usar adecuadamente los bienes universitarios;
- IV. Vigilar la correcta administración de los bienes universitarios;
- V. Participar en los programas de servicio social en beneficio de la colectividad;
- VI. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Apoyar el desarrollo de las actividades culturales, deportivas y de fomento a la salud;
- VIII. Representar a la Universidad en los eventos académicos, culturales y deportivos;
- IX. Abstenerse de comprometer a la Universidad en cuestiones ajenas a ella; y
- X. Las demás que se deriven de su participación en la comunidad universitaria.

TÍTULO V
DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79. Al Rector, le corresponde conducir la planeación de desarrollo de la Universidad, con la participación de las diversas Unidades Académicas y de los integrantes de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 80. La planeación universitaria, se plasmará en los siguientes documentos:

- I. El Plan de Desarrollo Universitario;



- II. Los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas;
- III. Los Programas Institucionales;
- IV. El Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad;
- V. Los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Unidades Académicas;
- VI. Los Convenios de Coordinación, Colaboración y Concertación con el Sector Público, Social y Privado.

ARTÍCULO 81. En el ámbito universitario, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos integrantes de la comunidad universitaria, con el propósito de que expresen sus opiniones para la elaboración y actualización del Plan de Desarrollo Universitario y de los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE DESARROLLO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 82. La elaboración del Plan de Desarrollo Universitario estará a cargo de la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional, debiendo llevarse a cabo dicha elaboración, así como la presentación por parte del Rector ante el Consejo Universitario y la difusión a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, conforme a las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que asuma su cargo el Rector, y su vigencia no excederá del período que le corresponda; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de largo plazo.

El Plan de Desarrollo Universitario, precisará los objetivos universitarios, estrategias y prioridades del desarrollo integral de la Universidad; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados para el cumplimiento de sus fines y regirá el contenido de los programas institucionales que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 83. El Plan de Desarrollo Universitario, será obligatorio para las dependencias de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 84. El Plan de Desarrollo Universitario y los programas institucionales que de él se deriven, serán revisados periódicamente por la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 85. El Rector, al rendir anualmente ante el Consejo Universitario sus informes financieros y de otras actividades, hará mención expresa de las decisiones y medidas adoptadas para la ejecución del Plan de Desarrollo Universitario y de los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 86. El Rector, al presentar ante el Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, hará mención de su relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Universitario y sus programas.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS



ARTÍCULO 87. Los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas deberán elaborarse de conformidad con el Plan de Desarrollo Universitario, presentándose para su conocimiento ante el Consejo Técnico respectivo y difundándose a la comunidad universitaria, así como a la sociedad en general, conforme a las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que asuma su cargo el Director correspondiente, y su vigencia no excederá del período que le corresponda; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de largo plazo.

Los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas, precisarán los objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo de las mismas, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados para el cumplimiento de sus fines y registrará el contenido de los programas institucionales que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 88. Los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas, serán obligatorios al interior de las mismas.

ARTÍCULO 89. Para la elaboración y seguimiento de los Planes de Desarrollo de las Unidades Académicas, se dará la intervención que le corresponda a la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 90. El Director de cada Unidad Académica, al rendir anualmente ante el Consejo Técnico sus informes financieros y de otras actividades, hará mención expresa de las decisiones y medidas adoptadas para la ejecución del Plan de Desarrollo de la Unidad Académica y de los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 91. El Director, al presentar ante el Consejo Técnico el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Unidad Académica, hará mención de su relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo de la Unidad Académica y sus programas.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN, NATURALEZA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 92. El patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles, derechos de autor, derechos sobre los inventos e investigación, patentes y marcas de los productos elaborados en la Universidad que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto, con observancia de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 93. Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, son imprescriptibles e inembargables. Los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la Institución, son además inalienables, salvo que el Consejo Universitario, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, solicite y obtenga la aprobación del Ejecutivo y la autorización del Congreso del Estado, para su gravamen o enajenación.

ARTÍCULO 94. Son inalienables los bienes muebles que normalmente por su naturaleza, no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc. Los demás muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector con la aprobación del Consejo Universitario.



ARTÍCULO 95. Los nombres, escudos, lemas, logotipos y símbolos de la Universidad son de uso exclusivo, y para su utilización no oficial deberá solicitarse la autorización del Consejo Universitario o del Rector.

ARTÍCULO 96. La Universidad no será sujeto de impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTÍCULO 97. Para garantizar el debido manejo de su patrimonio, la Universidad, por conducto del Rector:

- I. Establecerá un organismo de Auditoría interna que dependerá del propio Rector, con el encargo de programar la actividad de control y vigilancia;
- II. Propondrá al Consejo Universitario la terna de profesionistas de la contaduría pública independiente, enviada por el Patronato, para que de ellos seleccione al que sea contratado para dictaminar anualmente sobre el estado que guardan las finanzas universitarias; y
- III. Permitirá la vigilancia y auditoría que conforme a la Ley compete realizar al Sector Público que contribuya a sus ingresos.

ARTÍCULO 98. El Rector, los titulares de las dependencias de las Administración Central, los Directores de las Unidades Académicas y sus Secretarios, así como aquellos otros funcionarios y empleados que manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos universitarios, deberán presentar declaración de situación patrimonial al inicio y a la conclusión del encargo, y en forma anualizada, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

TÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 99. Son causas de responsabilidad de orden universitario las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;
- II. Contravenir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;
- III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de las Universidad; y
- IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 100. El universitario que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo anterior, será sancionado con:



- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Suspensión total o parcial de sus funciones y/o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde ocho días hasta el tiempo que dure el período escolar;
- IV. Destitución; o
- V. Expulsión definitiva.

ARTÍCULO 101. La sanción será impuesta por la autoridad competente mediante un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 1986, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los reglamentos, acuerdos y órdenes vigentes, en cuanto no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor.

CUARTO.- El Rector y los Directores de Unidades Académicas que actualmente se encuentren en funciones, quedarán comprendidos en las disposiciones de la presente Ley para los efectos de la ampliación del período de su gestión, en el sentido de que deberán concluir su cargo, sin excepción alguna, en la fecha que corresponda del año 2010.

QUINTO.- El Consejo Universitario, en la próxima sesión inmediata posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá los nombramientos que correspondan a las autoridades universitarias a que se refiere el artículo transitorio anterior, en los términos del mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
TÍTULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD	DEL 5 AL 6
TÍTULO III GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES	7
CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	DEL 8 AL 18
CAPÍTULO III DEL RECTOR	DEL 19 AL 26
CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS	DEL 27 AL 34
CAPÍTULO V DE LOS DIRECTORES DE UNIDADES ACADÉMICAS	DEL 35 AL 41
CAPÍTULO VI DEL PATRONATO	DEL 42 AL 43
CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL	DEL 44 AL 45
CAPÍTULO VIII DE LOS DIRECTORES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DE ÁREA	DEL 46 AL 54
TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CAPÍTULO I DEL PERSONAL ACADÉMICO	DEL 55 AL 61
CAPÍTULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO	DEL 62 AL 66
CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES	DEL 67 AL 70
CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS	DEL 71 AL 74
CAPÍTULO V DE LOS EGRESADOS	DEL 75 AL 76
CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS	DEL 77 AL 78
TÍTULO V DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA	DEL 79 AL 81



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DEL PLAN DE DESARROLLO UNIVERSITARIO	DEL 82 AL 86
CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS	DEL 87 AL 91
TÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN, NATURALEZA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO	DEL 92 AL 98
TÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ORDEN UNIVERSITARIO	99
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	DEL 100 AL 101
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL QUINTO